

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1906

Jueves 31 de Mayo

Número 123

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1906)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

En la *Gaceta* del 24 del corriente aparece la Real orden que se inserta á continuación, tras la cual se reproducen la ley prohibiendo la fabricacion de vinos artificiales y la Real orden disponiendo lo conveniente para la observancia de la misma.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteracion de los vinos y la fabricacion de otros artificiales. Estos hechos son punibles y mercedores de persecucion y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudacion de jornal, roban la

salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestion otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresion de las exportaciones. Buscan colocacion á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestion. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricacion de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricacion y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentacion del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricacion de vinos; y aunque la imposicion de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspeccion para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para

el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteracion de los vinos y la fabricacion de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposicion y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

\*\*\*

### Ley de 27 de Julio de 1895.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricacion de vinos artificiales, con excepcion de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboracion se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fabricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentacion, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon*.

\*\*

#### Real orden de 23 de Diciembre de 1895.

Ilmo. Sr: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricacion de vinos artificiales, con excepcion de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricacion con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Segun los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administracion y los Tribunales conocen de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboracion y conservacion del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteracion la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la correccion administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricacion de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formacion

de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administracion á los actos meramente auxiliares de la policia judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán ó inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicacion con el domicilio del dueño, la inspeccion se limitará á aquel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitucion del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspeccion se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicacion á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estacion enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares y en el central se practicarán los que se soliciten en apelacion despues de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á

la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspeccion á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaria dispondrá lo conveniente para la inspeccion del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separacion los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaria.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaria el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instruccion.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificacion al interesado, pensándose el expediente al Juzgado de instruccion en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportacion á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmacion de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Direccion general de Aduanas y otra al Alcalde del

término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdiccion, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895. —Cos-Gayon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.201.

#### Diputacion provincial de Valladolid.

##### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto, que desde el día seis del próximo mes de Junio en adelante, se satisfagan los intereses de los Títulos de la Deuda de esta Diputacion, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este año, previa presentacion de los indicados Títulos en la Contaduría de fondos, facturados en las que gratuitamente se facilitarán, en la expresada dependencia, para estampar en ellos el cajetín correspondiente á dicho vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de referidos Títulos.

Valladolid 28 de Mayo de 1906. —El Ordenador de pagos, *Francisco Rico*.

Núm. 1.210.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

##### Facultad de Medicina.

Quedando vacantes siete plazas de alumnos internos interinos sin sueldo con destino á Clínicas de dicha Facultad, se convoca á concurso de provision por el término de quince días, á contar desde este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Igualmente se proveerán, y se anuncian del mismo modo, cuatro plazas de internos interinos sin sueldo, con destino á Cátedras.

Los alumnos que lo soliciten, lo harán en instancia dirigida al Sr. Rector de esta Universidad, y acreditarán haber aprobado,

por lo menos, los dos primeros años de Facultad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Mayo de 1906.  
—El Rector, Dr. Didio G. Barra.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.213.

#### Alaejos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Alaejos 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde accidental, Luis Morante Moyano.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Núm. 1.219.

#### Alaejos.

Acordado por el Ayuntamiento celebrar dos corridas de novillos en la plaza pública, la Comisión de festejos ha redactado el pliego que ha de servir de base para el arriendo de diez y seis novillos utrereros, el que se expone al público por término de treinta días con el fin de que se examine y contra el mismo se pueda reclamar.

Alaejos 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde accidental, Luis Morante Moyano.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Núm. 1.214.

#### Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde el 1.º de Junio al quince del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arroyo 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Torio.

Núm. 1.217.

#### Ataquines.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el siguiente á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta, al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las

que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente del ramo.

Ataquines 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde.

NUM. 1.215.

#### Castrodeza.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería de este término municipal, los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo venidero, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos libremente y formular las reclamaciones que consideren pertinentes á las altas y bajas que en los mismos se consignan, pues pasado el último de los días referidos no se admitirán las que se presenten.

Castrodeza 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Julian Gallego.—El Secretario, Teodoro Mendez.

NUM. 1.216.

#### Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que conforme al art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, Real decreto de 4 de Enero de 1900, Circular de la Administracion de 14 de Abril del año actual y acuerdo de la Junta pericial de este Ayuntamiento de 27 del actual, los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1.º al 15 del próximo Junio, á los efectos de dicho Reglamento, debiendo hacerse por escrito dentro de dicho término, las reclamaciones que contra los mismos se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde Presidente, Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 1.218.

#### Siete Iglesias.

Hallándose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1900 á 1905 se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de lo dispuesto por la ley Municipal.

Siete Iglesias 29 de Mayo de

1906.—El Alcalde, Manuel Lopez.—El Secretario, Victoriano Puertas.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgado de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.206.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha tramitado demanda promovida por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo, en nombre de D. Francisco Lopez y Lopez, vecino de esta Ciudad, contra el señor Abogado del Estado y D. Herminio y Don German Ramos Martin, vecinos de esta Ciudad y de Tiedra respectivamente, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para en tal concepto, litigar con los últimos sobre pago de cantidades y rescision de un contrato; en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion, son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Mayo de mil novecientos seis, el señor D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental, propuesta por D. Francisco Lopez y Lopez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo y defendido por el Letrado D. Mauro Miguel Romero, con D. Herminio y Don German Ramos Martin, vecinos el primero de esta Capital y el segundo de Tiedra; y el señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos, y etc.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Lopez y Lopez, para litigar con don Herminio y D. German Ramos Martin, sobre pago de cantidad y rescision del contrato de compra venta del inmueble á que alude en su demanda, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen gozar de tales beneficios; y por la rebeldía de los demandados publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, celebrando audiencia pública en la

Sala del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé. Valladolid diez y siete de Mayo de mil novecientos seis.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de que queda hecha mencion. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Pedro A. Velasco.

NUM. 1.208.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha tramitado demanda á instancias del Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, en nombre de D. Demetrio Garcia Perez, como representante legal de su esposa Celestina Maeso Prieto, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre en sentido legal para en tal concepto tramitar expediente de declaracion de herederos por fallecimiento de doña Engracia Lucas Maeso, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos seis, el señor D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda incidental seguida á instancia de D. Demetrio Garcia Perez, como representante legal de su esposa Celestina Maeso Prieto, vecinos de esta Ciudad, representados por el Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, y defendidos por el Letrado D. Antonino Gonzalez Ajo, con el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre á la doña Celestina Maeso, para la tramitacion de expediente de declaracion de herederos de doña Engracia Lucas Maeso, y etc.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Celestina Maeso Prieto, para la tramitacion del expediente de declaracion de herederos de Doña Engracia Lucas Maeso, concediéndola todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que la impidiese gozar de tales beneficios.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el señor Juez de primera instan-

cia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en los Estrados del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé. Valladolid veintidos de Mayo de mil novecientos seis.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de que queda hecha mencion. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, expido el presente en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Pedro A. Velasco.

## NUM. 1.207.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion el Distrito de la Audiencia de Valladolid en el sumario que se instruye sobre expencion de moneda falsa contra Petra Ortega Fuentenebro y otros, se cita á Lola N., quinquillera ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid 18 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

## NUM. 1.186.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia en nombre de D. Pedro Regalado Lucas y Fraile y D. Emiliano Aquilino Lucas y Fraile, vecinos de Toledo, expediente sobre informacion de dominio de la finca siguiente:

Una tierra situada en término de esta Ciudad, en las afueras del Portillo de la Pólvera, al otro lado del Río Esgueva, al pago de los Vadillos, de cabida de cinco mil quinientos cincuenta metros cuadrados; linda al Norte con las partes separadas para D. Félix Fraile; por el Sur con casa de Pedro Fernandez, por el Oeste con tierra cercada de tapias, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Toreno y por el Este con casas que fueron de Pedro Garrido.

Dicha finca dice compraron los D. Pedro Regalado y D. Emiliano Aquilino por contrato verbal y precio de quinientas pesetas á D. Pedro Regalado y D. Félix Mangas Fraile, vecinos que fueron de esta Ciudad, en primero de Abril de mil novecientos, y solicita se declare el dominio de mencionada finca á favor de aquellos.

En dicho expediente he acordado convocar por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días contados desde la fecha de la publicacion del presente en aquél periódico oficial.

Dado en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

113

## NUM. 1.187.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Bayo Cifuentes, de diez y seis años de edad, de estado soltero, profesion hortelano, natural de esta Ciudad, vecino de la misma, hijo de Felipe y de Ignacia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Audiencia provincial con objeto de ser reducido á prision en causa que se le sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de S. E. la Audiencia de esta Capital.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

## NUM. 1.188.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por doña Celedonia Perez Gonzalez, vecina de esta Ciudad, escrito solicitando la reclusion definitiva en el Manicomio de su marido Juan de la Fuente Ramos; y he acordado emplazar por medio del presente y término de treinta días que se contarán desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los parientes del don Juan de la Fuente Ramos, á fin de que comparezcan en este Juzgado á exponer lo que crean conveniente.

Y para que tenga lugar lo acordado expido el presente en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos seis.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

## NUM. 1.212.

## TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama á Ruperta (á) Trompeta, natural y domiciliada que fué en esta villa, y cuyos apellidos, señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre homicidio hoy robo y asesinato de Estefanía Romera.

Dado en Tordesillas á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

## NUM. 1.190.

## LLERENA.

Don José Telleria y Urristia, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Lanza Martinez, hijo de Lorenzo y Laura, natural de Valladolid, vecino de Sevilla, soltero, marinero, de diez y siete años de edad, con instruccion, para que en el término de diez días contados desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de dichas dos capitales, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á practicar las más activas diligencias para la busca, captura y conduccion de dicho individuo á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue por el delito de estafa.

Dado en Llerena á veintidos de Mayo de mil novecientos seis.—José Tellería.—P. S. M., Luis Fernandez.

## Juzgados municipales.

## NUM. 1.209.

Don Mauro Miguel y Romero, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente se llama á Isaac Brunel Gutierrez, de treinta años de edad, casado, industrial, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en este Juzgado sito en la casa Ayuntamiento, con objeto de ser conducido á la Cárcel del Partido á fin de cumplir la pena de once días de arresto menor

que se le impuso en el juicio verbal de faltas sobre lesiones á Agustín Ramos, de esta vecindad, y á la vez para ser requerido al objeto de que satisfaga doce pesetas de indemnizacion y el importe de las costas á que tambien fué condenado en dicho juicio.

Ruego por tanto á las Autoridades civiles, militares y Agentes, procedan á la busca y captura del Isaac, presentándole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Mauro Miguel y Romero.—Por mandado de S. S.ª., Pedro Palencia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## NUM. 1.205.

## ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID ANUNCIO.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudacion de contribuciones y pueblo de Manzanillo, ha sido embargada y vendida en pública licitacion por falta de pago de sus descubiertos, la finca que perteneció á D. Leon Alonso Rodrigo, en el que se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Requírase al deudor D. Leon Alonso Rodrigo, hoy sus herederos Doña Catalina, Angela, Ignacio y Eugenio Alonso Arranz, para que en el término de tercero día, comparezcan ante el Notario D. Francisco Gonzalez Torres, residente en esta villa de Peñafiel á otorgar la escritura de venta á favor de D. Onofre Arranz Carrascal, comprador de las siguientes fincas embargadas en este expediente:

Una tierra al pago de la confitera, de cabida de una hectárea y ochenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, que linda Oriente con tierra de Pedro Gomez é Isidoro Alonso, Mediodía y Norte con tierra que llevan Antonio Arranz, Isidoro Alonso y regadera y Poniente con tierra de Florentino Arranz, baldíos y viña de Francisco Arranz.

Otra tierra al pago del Salegar, de cabida de diez y seis áreas, que linda Oriente con corral de Mariano Frutos, Mediodía cerco de herederos de Faustino Sanz, Poniente tierra de D. Domingo Burgueno y Norte el Salegar, apercibiéndoles de que no verificándolo, el Recaudador que suscribe la otorgará de oficio á nombre de aquellos.

Y desconociendo esta Recaudacion el paradero de los herederos del deudor se les hace saber por medio del presente anuncio que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á su conocimiento, y cumplan con lo acordado

Peñafiel 25 de Mayo de 1906.—El Recaudador, Longinos Sordo.

Imprenta de Hospicio provincial.